

Radicado 010-2017-00075-00
Proceso Liquidación Simplificada
Deudor **CLAUDIA PATRICIA PIMIENTO**

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la deudora contra la providencia dictada el pasado 01 de junio de 2022. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga 24 de junio de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la deudora en contra del auto del 01 de junio de 2022, mediante el cual se modificó parcialmente la providencia que ordena la apertura de la presente liquidación simplificada, en lo concerniente a los numerales OCTAVO al DÉCIMO PRIMERO.

En síntesis, la recurrente señala que en el auto atacado se interpretó de forma indebida el art. 48 de la Ley 1116 de 2006, toda vez que al tenor de lo previsto en dicha norma sí resulta imperativo agotar la etapa de presentación de aquellos créditos que no hubieren sido graduados y calificados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración.

Por otra parte, arguye que como consecuencia directa de lo anterior, si se llegaren a presentar créditos que no han sido graduados y calificados en el acuerdo de reorganización y/o derivados de gastos de administración, el liquidador sí deberá remitir al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Dentro del término de traslado el acreedor ERWIN SANTAMARÍA MORA se opuso a la prosperidad del recurso.

Dicho esto, delantadamente ha de decirse que le asiste razón a la recurrente, pero para ello no resulta necesario revocar la providencia del 1 de junio de 2022, sino simplemente hacer las respectivas precisiones; veamos:

En efecto la parte final del numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 prevé que

“...Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración deberán ser presentados al liquidador...”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto que cuando la liquidación inicie por el fracaso de una reorganización (como en este caso), los créditos se entienden presentados en tiempo al liquidador, también lo es que la norma contempla la posibilidad de que se presenten créditos no calificados y graduados en la reorganización, así como créditos derivados de gastos de administración. Y si eventualmente dichos créditos son presentados, lo consecuente es que el liquidador tenga que presentar un proyecto de calificación y graduación de créditos que los incluya.

En tal medida y sin más consideraciones, se complementa la providencia del 1 de junio de 2022 en el sentido de que, dentro de los 20 días siguientes a la desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación, los acreedores podrán presentarle al liquidador créditos no calificados y graduados en la

Radicado 010-2017-00075-00
Proceso Liquidación Simplificada
Deudor **CLAUDIA PATRICIA PIMIENTO**

reorganización (en caso de que existieren) y/o créditos derivados de gastos de administración. En el evento en que sean presentados, el liquidador deberá remitir al despacho un proyecto de calificación y graduación de créditos que los incluya, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término establecido para la presentación de los créditos. En tal caso, se correrá traslado conjunto del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes.

Se deniega el recurso de apelación por sustracción de materia y por cuanto la norma especial que rige los recursos que pueden proponerse en los procesos de insolvencia es el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el cual no contempla que la providencia impugnada sea susceptible de apelación. Por otra parte, en el mencionado régimen de insolvencia tampoco se encuentra alguna otra norma, de carácter específico, que disponga que el auto recurrido tenga carácter apelable. Valga precisar finalmente que de conformidad con lo previsto en el artículo 124 de la ley 1116 de 2006, la norma procesal civil solo se aplicará, de forma subsidiaria, en lo no regulado por el régimen de insolvencia, resultando claro que los recursos fueron expresamente regulados, tal y como se acabó de exponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d6c2c1516eff5bcb441e70316e0c912ca9022f3c929a384c45a9b90fe39755**
Documento generado en 24/06/2022 08:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>